

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO**

E.S.D.

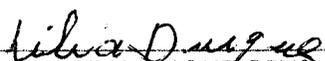
**REF: PODER PROCESO DE PERTENENCIA**

**DE: GLORIA ALCIRA GONZALEZ AZUERO VS. MARIA LILIA DUQUE CELIS Y OTROS**

**MARIA LILIA DUQUE CELIS**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de SAN Francisco, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No 79.879.932 de Bogotá. D.C. y portador de la T.P. No 134.853 del C.S.J., para que me represente y actúe como apoderado en el proceso referido, que se sigue en mi contra, mi apoderado queda con amplias facultades para contestar la demanda, notificarse, proponer excepciones previas y de fondo o de mérito.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interrogar oral o escrito y demos facultades que la ley otorgó para el presente poder, interponer recursos, tachar de falso documentos o cosas.

Atentamente,

  
**MARIA LILIA DUQUE CELIS**  
C.C. 20.295.758

ACEPTO,

  
**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**  
C.C. 79.879.932 de BOGOTA D.C.  
T.P. 134.853 del C.S.J.



EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO  
[abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)  
Carrera 65 # 67 a - 59 OF 301 Bogotá, CEL: 2313288 - 310.5854451

**SEÑORES  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO.  
E.S.D**

**REF.** 2023-167

**CLASE:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO

**DEMANDADO:** MARIA LILIA DUQUE CELIS Y OTROS

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, identificado con c.c. 79.879.932 y con tarjeta profesional No. 134.853 del C.S.J, mayor de edad y domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la parte demandada **MARIA LILIA DUQUE CELIS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de San Francisco, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de **dar contestación a la demanda** de la siguiente forma:

**HECHOS**

1. **ES CIERTO:** Según certificado de tradición y libertar con folio de matrícula inmobiliaria 156 – 65187 el predio de mayor extensión es denominado “FINCA CALIFORNIA” y el predio “EL RECUERDO” hace parte de este.
2. **ES CIERTO:** LUZ ESPERANZA DUQUE HERRERA Y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA Y LUIS EUDORO DUQUE HERRERA mediante adjudicación en sucesión de JESUS EDUARDO DUQUE CELIS adquirieron una cuota de 37.496%
3. **ES CIERTO:** Mediante escritura 590 de 11 de diciembre de 2010 LUZ ESPERANZA DUQUE HERRERA enajena su cuota parte al señor JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, tal y como consta en anotación N° 15 del certificado de tradición y libertar con folio de matrícula inmobiliaria 156 – 65187.
4. **NO ES CIERTO:** JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA es esposo de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO Y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA es cuñado de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO.

Dicha enajenación no nació a la vida jurídica, pues si bien es cierto realizaron una promesa de compraventa nunca la formalizaron, pues no existe escritura pública que acredite que se realizó una compraventa, lo que demuestra que fue un acto de mala fe.

En cuanto a la enajenación, si no hay una escritura pública que respalde la venta, es altamente probable que haya sido un acto de mala fe. Sin documentos legales que validen la transacción, no se puede considerar como una compraventa legalmente válida.



Si tienen la calidad de cónyuges pues hace parte de una sociedad conyugal y esta solamente se pueda con una liquidación de sociedad conyugal, porque hay que beneficiar tanto a los demandantes como a los demandados, frente al predio EL RECUERDO eso quiere decir que tendría que liquidarse esa sociedad conyugal o si pretende hacer la pertenencia como comunero deben de cumplir los requisitos.

Pero no se puede engañar al despacho por parte de GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, para evadir los requisitos de la pertenencia como comunero.

5. **NO ES CIERTO:** La señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO nunca ha realizado ninguna compraventa, lo que pone en duda la afirmación de que adquirió un área de 13.000 M2. La falta de una escritura pública para respaldar esta supuesta adquisición también genera cierta incertidumbre y cuestiona la veracidad de esta afirmación.

Es necesario contar con pruebas y documentos legales que respalden estas afirmaciones para poder hablar con certeza sobre la adquisición del predio por parte de la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO.

6. **NO ES CIERTO:** La señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, no es poseedora toda vez que no cumple con los 3 requisitos que caracterizan a un poseedor
- Que el derecho sea susceptible de ser usucapido.
  - Que la posesión sea pública, pacífica, continuada y en concepto de dueño
  - Que haya transcurrido el plazo legal establecido en cada caso

Pues esta ni siquiera habita en el predio que dicen que esta es poseedora.

Además, no se ha demostrado que la señora GLORIA ALCIA GONZÁLEZ AZUERO haya estado en posesión del predio de manera pública, pacífica y en concepto de dueño. No existe evidencia de que haya vivido en el lugar o que haya realizado actos propios del dueño, como el pago de impuestos o el mantenimiento del terreno.

Por otro lado, no se ha cumplido con el requisito del plazo legal establecido. No se ha especificado cuánto tiempo ha pasado desde que supuestamente la señora GONZÁLEZ AZUERO tomó posesión del predio, pero es claro que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que pueda ser considerada una poseedora legítima.

En conclusión, la señora GLORIA ALCIA GONZÁLEZ AZUERO no puede ser considerada como una poseedora del predio debido a que no cumple con los requisitos legales necesarios. No vive en el lugar y no se ha demostrado que haya estado en posesión pública, pacífica y en concepto de dueño durante el tiempo requerido por la ley.



7. **NO ME CONSTA:** Que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, sea la persona que ha estado pagando los impuestos.

Sin poseer evidencia o pruebas concretas, no se puede confirmar que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO haya sido la persona responsable de realizar los pagos de impuestos.

8. **NO ME CONSTA:** JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA es esposo de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO Y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA es cuñado de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO.

Dicha enajenación no nació a la vida jurídica, pues si bien es cierto realizaron una promesa de compraventa nunca la formalizaron, pues no existe escritura pública que acredite que se realizó una compraventa, lo que demuestra que fue un acto de mala fe.

Además, la falta de formalización de la compraventa indica que no hubo un cumplimiento adecuado de los requisitos legales necesarios para que dicha transacción fuera válida. Esto permite inferir que los involucrados actuaron de manera deshonesta, ya que no cumplieron con su compromiso de llevar a cabo la compraventa de forma legal y transparente.

La ausencia de una escritura pública que respalde la transacción también puede generar dudas sobre la autenticidad de la misma. Sin un documento legal que confirme la existencia y los términos acordados en la compraventa, es difícil determinar la veracidad de lo acontecido.

9. **NO ES CIERTO:** La señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, no tiene la posesión sobre el predio "EL RECUERDO", pues no ha demostrado que haya tenido el control exclusivo y efectivo del inmueble de manera quieta, pacífica, continuada y sin interrupciones.

La demandante no solo no tiene posesión del inmueble, sino que tampoco tiene intención de ejercerla. No habita en el lugar y no ha demostrado interés alguno en su control y disfrute físico.

Adicionalmente, los vecinos y otros residentes de la zona han confirmado que la señora GONZALEZ AZUERO no ha estado presente en el predio por un largo período de tiempo, lo cual sugiere que no ha tenido un control efectivo y exclusivo del inmueble durante ese tiempo.

Por lo tanto, es evidente que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no ha cumplido con los requisitos legales para demostrar su posesión sobre el predio "EL RECUERDO". No ha demostrado tener un control exclusivo y efectivo del inmueble



de manera quieta, pacífica, continuada y sin interrupciones, ni ha mostrado interés en ejercer algún derecho.

## **PRETENSIONES**

**ME OPONGO:** Toda vez que, la demandante no ha demostrado ni presentado pruebas suficientes que demuestren o acrediten su derecho de propiedad sobre el inmueble "EL RECUERDO", no se aportada documentación legal que respalde su afirmación y tampoco se ha demostrado de manera clara y concisa la posesión continua, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el inmueble "EL RECUERDO", durante el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE**

No existe fundamento alguno para que el demandante alegue tener un mejor derecho sobre el inmueble objeto de discusión, toda vez que, la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO es esposa de JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y cuñada de LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA.

La inexistencia del derecho del demandante como poseedor por no tener posesión del inmueble "EL RECUERDO" se basa en el principio fundamental del derecho de propiedad, el cual establece que solo puede ser titular de un derecho real sobre un bien aquel que ostente la posesión del mismo.

Pues la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no tiene el control y disfrute físico del inmueble "EL RECUERDO", así como la intención de ejercer la propiedad sobre él, pues esta ni siquiera habita allí.

Es por ello que, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar ya que éste tenía pleno conocimiento de no es poseedora del inmueble, pues son su esposo JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y cuñado LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA, los dueños del inmueble denominado "EL RECUERDO" pues estos lo adquirieron por adjudicación de sucesión mediante escritura pública N° 1954 del 30 de septiembre de 2010 y así ha sido hasta la fecha.

Además, es importante resaltar que el demandante no ha presentado ninguna prueba que respalde su supuesto derecho de posesión sobre el inmueble. No ha presentado documentos de propiedad ni ningún otro tipo de evidencia que demuestre su relación con el inmueble.



Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no solo no tiene posesión del inmueble, sino que tampoco tiene intención de ejercer la propiedad sobre él. No habita en el lugar y no ha demostrado interés alguno en su control y disfrute físico.

En contraste, los verdaderos propietarios del inmueble son el esposo de la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, y su cuñado LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA. Ellos adquirieron el inmueble mediante una escritura pública de adjudicación de sucesión, por lo que han ostentado la propiedad del inmueble desde el año 2010.

En conclusión, las pretensiones del demandante carecen de fundamentos sólidos y no están destinadas a prosperar.

Si ellos necesitan hacer una pertenencia tendrían que hacerlo bajo la figura de poseedores como comuneros, mas no inventarse divorcios y compraventas inexistentes, para prender legalizar un predio, porque atenta contra la buena administración de justicia y contra la lealtad procesal este tipo de figuras.

Que en este predio se han utilizado en dos procesos anteriores, por lo cual no se puede engañar al juez, una cosa es legalizar un predio y otra cosa es engañar al juez de supuestos divorcios y compraventas para hacer ver o realizar un proceso de pertenencia para omitir requisitos legales, como es el caso de cuando son poseedores de un predio en calidad de comuneros.

### **INEXISTENCIA DE LA POSESION DEL DEMANDANTE**

GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no tiene la ocupación y control físico del inmueble "EL RECUERDO" pues esta no demuestra que tiene la posesión legítima del objeto en cuestión.

Para que exista una posesión legítima, se requiere de documentos de propiedad, contratos de arrendamiento, facturas de servicios públicos u otros medios que justifiquen la tenencia y control del demandante sobre el bien en disputa. Sin estos elementos, no es posible afirmar la existencia de la posesión legítima del demandante.

En resumen, la ausencia de ocupación y control físico del inmueble por parte DE GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO sin pruebas que demuestren su posesión legítima del objeto en cuestión, implica que no puede reclamar la propiedad o el control sobre dicho inmueble.

Igualmente, la demandante nunca ha cultivado o tenido animales en el predio, ni lo visita, ni manda en el



## **INEXISTENCIA DEL ANIMUS DEL DEMANDANTE SOBRE EL PREDIO**

La ausencia de animus por parte del demandante se evidencia en la falta de actos posesorios, la no utilización de la propiedad y el no pago de los impuestos y servicios públicos por parte de este, ya que los mismo los pagan la demanda MARIA LILIA DUQUE CELIS.

Estos hechos demuestran que la responsabilidad por los mismos recae sobre aquel que realmente tenga el control y dominio del predio, lo cual no es el caso de la aquí demandante, pues como ya se dijo ella ni habita en inmueble "EL RECUERDO"

El animus, elemento esencial en la configuración de la responsabilidad, consiste en la intención de realizar las conductas necesarias para ser considerado propietario del inmueble en cuestión. En nuestra sociedad, la propiedad se adquiere a través de la ocupación, la sucesión, la accesión o por cualquier otro medio reconocido por la ley.

En este caso, la demandante no ha llevado a cabo ninguna de estas acciones necesarias para ser considerada propietaria del inmueble "EL RECUERDO". No ha ocupado el lugar, no ha sucedido a nadie en la propiedad, no ha realizado ninguna mejora en el terreno ni ha pagado los impuestos correspondientes.

Es importante destacar que, según lo establecido por la legislación vigente, para reclamar la propiedad de un inmueble se deben cumplir ciertos requisitos legales, entre ellos, realizar actos posesorios que demuestren la intención de ser propietario y mantener el control y dominio sobre la propiedad. En este caso, la demandante no ha realizado ninguno de estos actos, lo que muestra su falta de animus o intención de ser considerada poseedora.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PERTENENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE**

Existe falta de titularidad de la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO, para interponer una acción de pertenencia, pues esta deberá de demostrar que es la propietaria legítima del inmueble "EL RECUERDO"

Falta de posesión suficiente por parte de la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO Además de la titularidad, el demandante también debe demostrar que ha tenido una posesión continua e ininterrumpida sobre inmueble "EL RECUERDO" lo cual no ocurre toda vez que la demandante ni siquiera vive o va frecuentemente al inmueble "EL RECUERDO"

Además, la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO no ha presentado pruebas que respalden su reclamación de ser propietaria legítima del mencionado inmueble. No se han mostrado documentos legales que demuestren la adquisición de la propiedad, como escrituras de compra venta o títulos de propiedad.



En cuanto a la posesión suficiente, la demandante no ha demostrado que haya tenido el control exclusivo y efectivo del inmueble de manera continuada y sin interrupciones. No existen pruebas que respalden su afirmación de haber vivido en el lugar o haberlo frecuentado regularmente.

En conclusión, debido a la falta de titularidad y posesión suficiente por parte de la demandante, no se puede considerar que tenga legitimidad para interponer una acción de pertenencia sobre el inmueble "EL RECUERDO".

El predio no se encuentra debidamente identificado después de las dos partencias que se han realizado sobre el predio de mayor extensión.

El predio objeto de la supuesta negociación debe de entrar en un proceso de liquidación de sociedad conyugal si están divorciados y si esta vigente no podemos omitir ese requisito, cuando tiene la misma calidad de comunero.

### **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PERTENENCIA COMO COMUNEROS**

La demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO, no cumple con los requisitos para la pertenencia como comunero según lo establecido en el artículo 375 numeral 2 del C.G.P., pues si bien es cierto existe un predio de mayor extensión denominado "FINCA CALIFORNIA" y el predio "EL RECUERDO" hace parte de este.

La señora pretende la pertenencia sobre un aparte del predio "EL RECUERDO"

Por lo tanto, la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO no puede argumentar que cumple con los requisitos establecidos para la pertenencia como comunero, ya que es evidente que no ha tenido posesión ni uso exclusivo del predio en cuestión, ni lo ha explotado.

En conclusión, la demandante no puede reclamar la pertenencia sobre el inmueble "EL RECUERDO" debido a que no cumple con los requisitos necesarios y no ha tenido posesión exclusiva del mismo.

Si GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO es la cónyuge de JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, solo en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal es que se puede hablar de una liquidación del derecho que le corresponde.



## INEXISTENCIA DE LA VALLA DE PROCESO DE PERTENENCIA

La falta de la valla instalada por el demandante, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., constituye una omisión que puede afectar negativamente el desarrollo del proceso judicial.

El numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. establece que la valla instalada debe ser robusta, de altura adecuada y contar con los elementos necesarios para garantizar la seguridad y protección de los usuarios del espacio donde se lleva a cabo el proceso judicial.

En caso de no cumplir con esta obligación, se estaría incurriendo en una falta que podría acarrear consecuencias negativas, como la suspensión de las audiencias o la imposibilidad de desarrollar correctamente el proceso.

En conclusión, la falta de la valla instalada por el demandante, que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., puede ser perjudicial para el adecuado desarrollo del proceso judicial y se deben tomar las medidas necesarias para subsanar esta omisión.

## HECHOS DE LA DEFENSA

1. GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO Y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA son esposos.
2. Que a la fecha la señora GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO Y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA siguen conviviendo.
3. Que el señor JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA Y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA son quienes visitan y explotan el predio "EL RECUERDO"
4. JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA, son los que tienen en posesión una parte del predio "EL RECUERDO"
5. LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA es cuñado de la señora GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO.
6. Los demandantes no cumplen el requisito para poder presentar la pertenencia en calidad de comuneros, sobre el predio "EL RECUERDO"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:



1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. **La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.**
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

**ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>.** La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.



**PRUEBAS****TESTIMONIOS**

Los testigos que a continuación enuncio son para que depongan sobre los hechos de la demanda quienes pueden ser localizados por intermedio del apoderado o en el Municipio de San Francisco en la vereda el arrayan.

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>HECHOS QUE PRETENDO PROBAR</b>
<b>VICTOR BERNAL ACERO</b>	375.680	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>HERMER ASDRUAL LEON AVENDAÑO</b>	80.183.056	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>CLAUDIA LILIANA USAQUEN RODRIGUEZ</b>	52.603.626	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>JESUS EDUARDO GUERRERO GALINDO</b>	3.158.115	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>ELBA NELY SANDOVAL MOSQUERA</b>	25.664.354	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>MARIA CONSUELO ALVARADO RAMIREZ</b>	20.897.077	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>JOSE OBDULIO MUÑOZ MARIN</b>	79.823.869	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>LUCINIO GUERRERO MOLINA</b>	17.061.479	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito la prueba de interrogatorio de parte del demandante GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de demandante para absuelvan el interrogatorio de parte, que lo realizaré en su debida oportunidad procesal.



## EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De esta forma siendo el REGISTRO DE MATRIMONIO un medio de prueba idóneo y de gran importancia para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito a su despacho De conformidad con el art 265, 266, 268 del C.G.P se sirva ordenar la exhibición de documentos de REGISTRO DE MATRIMONIO entre GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA.

- Igualmente solicito la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en caso de existir.
- Ruego a su despacho se ordene a la demandante su exhibición en su original o en copia auténticas.

El Código General del Proceso me da la posibilidad de solicitar la exhibición de documentos cuando estén en poder de la contraparte.

Lo que se pretende probar es que estos actúan en calidad de comuneros toda vez que actúan como socios dentro de la sociedad conyugal.

Dichos documentos se encuentran en poder del demandante.

## NOTIFICACIONES

**El suscrito:** En la carrera 65 # 67 A – 59 Of. , 301 BOGOTA D.C. 310.5854451 y correo electrónico [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

**DEMANDANTE:** Las relacionadas en la demandan principal.

## DEMANDADOS:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ	<a href="mailto:tereracha@hotmail.com">tereracha@hotmail.com</a>
HECTOR HERBERTH CUESTAS PATACON	<a href="mailto:hhcuestas@gmail.com">hhcuestas@gmail.com</a>
JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA	<a href="mailto:maidyduquekdg@gmail.com">maidyduquekdg@gmail.com</a>
LUIS EUDORO DUQUE HERRERA	<a href="mailto:brocioduque@hotmail.com">brocioduque@hotmail.com</a>
NELSON WILLIAM GUERRERO DUQUE (heredero determinado de MARIA LUCIA DUQUE CELIS)	<a href="mailto:nwguerrero@hotmail.com">nwguerrero@hotmail.com</a>



<b>SONIA INES GUERRERO DUQUE</b> (heredera determinada de MARIA LUCIA DUQUE CELIS)	<a href="mailto:sonia.guerrero@gmail.com">sonia.guerrero@gmail.com</a>
<b>MARIA LILIA DUQUE CELIS</b>	<a href="mailto:luzmeque@hotmail.com">luzmeque@hotmail.com</a>
<b>Herederos indeterminados de MARGARITA DUQUE CELIS</b>	Manifestó bajo la gravedad de juramento se desconozco sus domicilios y residencias, y en consecuencia sus correos electrónicos.

Atentamente



**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**  
CC 79.879.932 DE BOGOTA  
T.P. 134.853 DEL C.S.J.



**REF. 2023-167 CLASE: PERTENENCIA DEMANDANTE: GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO  
DEMANDADO: MARIA LILIA DUQUE CELIS Y OTROS**

EDUARD GARZON <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 12:41

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco <jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (566 KB)

Contestacion demanda.pdf; PODER DEFENSA MARIA LILIA DUQUE.pdf;

**SEÑORES**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO.**

**E.S.D**

**REF. 2023-167**

**CLASE: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO**

**DEMANDADO: MARIA LILIA DUQUE CELIS Y OTROS**

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, identificado con c.c. 79.879.932 y con tarjeta profesional No. 134.853 del C.S.J, mayor de edad y domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la parte demandada **MARIA LILIA DUQUE CELIS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de San Francisco, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de **dar contestación a la demanda** de la siguiente forma:

**HECHOS**

1. **ES CIERTO:** Según certificado de tradición y libertar con folio de matrícula inmobiliaria 156 – 65187 el predio de mayor extensión es denominado “FINCA CALIFORNIA” y el predio “EL RECUERDO” hace parte de este.
2. **ES CIERTO:** LUZ ESPERANZA DUQUE HERRERA Y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA Y LUIS EUDORO DUQUE HERRERA mediante adjudicación en sucesión de JESUS EDUARDO DUQUE CELIS adquirieron una cuota de 37.496%
3. **ES CIERTO:** Mediante escritura 590 de 11 de diciembre de 2010 LUZ ESPERANZA DUQUE HERRERA enajena su cuota parte al señor JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, tal y como consta en anotación N° 15 del certificado de tradición y libertar con folio de matrícula inmobiliaria 156 – 65187.
4. **NO ES CIERTO:** JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA es esposo de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO Y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA es cuñado de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO.

Dicha enajenación no nació a la vida jurídica, pues si bien es cierto realizaron una promesa de compraventa nunca la formalizaron, pues no existe escritura pública que acredite que se realizó una compraventa, lo que demuestra que fue un acto de mala fe.

En cuanto a la enajenación, si no hay una escritura pública que respalde la venta, es altamente probable que haya sido un acto de mala fe. Sin documentos legales que validen la transacción, no se puede considerar como una compraventa legalmente válida.

Si tienen la calidad de cónyuges pues hace parte de una sociedad conyugal y esta solamente se pueda con una liquidación de sociedad conyugal, porque hay se beneficiará tanto a los demandantes como a los demandados, frente al predio

EL RECUERDO eso quiere decir que tendría que liquidarse esa sociedad conyugal o si pretende hacer la pertenencia como comunero deben de cumplir los requisitos.

Pero no se puede engañar al despacho por parte de GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, para evadir los requisitos de la pertenencia como comunero.

5. **NO ES CIERTO:** La señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO nunca ha realizado ninguna compraventa, lo que pone en duda la afirmación de que adquirió un área de 13.000 M2. La falta de una escritura pública para respaldar esta supuesta adquisición también genera cierta incertidumbre y cuestiona la veracidad de esta afirmación.

Es necesario contar con pruebas y documentos legales que respalden estas afirmaciones para poder hablar con certeza sobre la adquisición del predio por parte de la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO.

6. **NO ES CIERTO:** La señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, no es poseedora toda vez que no cumple con los 3 requisitos que caracterizan a un poseedor

- Que el derecho sea susceptible de ser usucapido.
- Que la posesión sea pública, pacífica, continuada y en concepto de dueño
- Que haya transcurrido el plazo legal establecido en cada caso

Pues esta ni siquiera habita en el predio que dicen que esta es poseedora.

Además, no se ha demostrado que la señora GLORIA ALCIA GONZÁLEZ AZUERO haya estado en posesión del predio de manera pública, pacífica y en concepto de dueño. No existe evidencia de que haya vivido en el lugar o que haya realizado actos propios del dueño, como el pago de impuestos o el mantenimiento del terreno.

Por otro lado, no se ha cumplido con el requisito del plazo legal establecido. No se ha especificado cuánto tiempo ha pasado desde que supuestamente la señora GONZÁLEZ AZUERO tomó posesión del predio, pero es claro que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que pueda ser considerada una poseedora legítima.

En conclusión, la señora GLORIA ALCIA GONZÁLEZ AZUERO no puede ser considerada como una poseedora del predio debido a que no cumple con los requisitos legales necesarios. No vive en el lugar y no se ha demostrado que haya estado en posesión pública, pacífica y en concepto de dueño durante el tiempo requerido por la ley.

7. **NO ME CONSTA:** Que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, sea la persona que ha estado pagando los impuestos.

Sin poseer evidencia o pruebas concretas, no se puede confirmar que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO haya sido la persona responsable de realizar los pagos de impuestos.

8. **NO ME CONSTA:** JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA es esposo de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO Y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA es cuñado de GLORIA ALCIRA GONZÁLEZ AZUERO.

Dicha enajenación no nació a la vida jurídica, pues si bien es cierto realizaron una promesa de compraventa nunca la formalizaron, pues no existe escritura pública que acredite que se realizó una compraventa, lo que demuestra que fue un acto de mala fe.

Además, la falta de formalización de la compraventa indica que no hubo un cumplimiento adecuado de los requisitos legales necesarios para que dicha transacción fuera válida. Esto permite inferir que los involucrados actuaron de manera deshonesta, ya que no cumplieron con su compromiso de llevar a cabo la compraventa de forma legal y transparente.

La ausencia de una escritura pública que respalde la transacción también puede generar dudas sobre la autenticidad de la misma. Sin un documento legal que confirme la existencia y los términos acordados en la compraventa, es difícil determinar la veracidad de lo acontecido.

**9. NO ES CIERTO:** La señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, no tiene la posesión sobre el predio "EL RECUERDO", pues no ha demostrado que haya tenido el control exclusivo y efectivo del inmueble de manera quieta, pacífica, continuada y sin interrupciones.

La demandante no solo no tiene posesión del inmueble, sino que tampoco tiene intención de ejercerla. No habita en el lugar y no ha demostrado interés alguno en su control y disfrute físico.

Adicionalmente, los vecinos y otros residentes de la zona han confirmado que la señora GONZALEZ AZUERO no ha estado presente en el predio por un largo período de tiempo, lo cual sugiere que no ha tenido un control efectivo y exclusivo del inmueble durante ese tiempo.

Por lo tanto, es evidente que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no ha cumplido con los requisitos legales para demostrar su posesión sobre el predio "EL RECUERDO". No ha demostrado tener un control exclusivo y efectivo del inmueble de manera quieta, pacífica, continuada y sin interrupciones, ni ha mostrado interés en ejercer algún derecho.

## **PRETENSIONES**

**ME OPONGO:** Toda vez que, la demandante no ha demostrado ni presentado pruebas suficientes que demuestren o acrediten su derecho de propiedad sobre el inmueble "EL RECUERDO", no se aportada documentación legal que respalde su afirmación y tampoco se ha demostrado de manera clara y concisa la posesión continua, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el inmueble "EL RECUERDO", durante el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

-

## **INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE**

No existe fundamento alguno para que el demandante alegue tener un mejor derecho sobre el inmueble objeto de discusión, toda vez que, la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO es esposa de JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y cuñada de LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA.

La inexistencia del derecho del demandante como poseedor por no tener posesión del inmueble "EL RECUERDO" se basa en el principio fundamental del derecho de propiedad, el cual establece que solo puede ser titular de un derecho real sobre un bien aquel que ostente la posesión del mismo.

Pues la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no tiene el control y disfrute físico del inmueble "EL RECUERDO", así como la intención de ejercer la propiedad sobre él, pues

esta ni siquiera habita allí.

Es por ello que, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar ya que éste tenía pleno conocimiento de no es poseedora del inmueble, pues son su esposo JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y cuñado LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA, los dueños del inmueble denominado "EL RECUERDO" pues estos lo adquirieron por adjudicación de sucesión mediante escritura publica N° 1954 del 30 de septiembre de 2010 y así ha sido hasta la fecha.

Además, es importante resaltar que el demandante no ha presentado ninguna prueba que respalde su supuesto derecho de posesión sobre el inmueble. No ha presentado documentos de propiedad ni ningún otro tipo de evidencia que demuestre su relación con el inmueble.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no solo no tiene posesión del inmueble, sino que tampoco tiene intención de ejercer la propiedad sobre él. No habita en el lugar y no ha demostrado interés alguno en su control y disfrute físico.

En contraste, los verdaderos propietarios del inmueble son el esposo de la señora GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO, JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, y su cuñado LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA. Ellos adquirieron el inmueble mediante una escritura pública de adjudicación de sucesión, por lo que han ostentado la propiedad del inmueble desde el año 2010.

En conclusión, las pretensiones del demandante carecen de fundamentos sólidos y no están destinadas a prosperar.

Si ellos necesitan hacer una pertenencia tendrían que hacerlo bajo la figura de poseedores como comuneros, mas no inventarse divorcios y compraventas inexistentes, para prender legalizar un predio, porque atenta contra la buena administración de justicia y contra la lealtad procesal este tipo de figuras.

Que en este predio se han utilizado en dos procesos anteriores, por lo cual no se puede engañar al juez, una cosa es legalizar un predio y otra cosa es engañar al juez de supuestos divorcios y compraventas para hacer ver o realizar un proceso de pertenencia para omitir requisitos legales, como es el caso de cuando son poseedores de un predio en calidad de comuneros.

### **INEXISTENCIA DE LA POSESION DEL DEMANDANTE**

GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO no tiene la ocupación y control físico del inmueble "EL RECUERDO" pues esta no demuestra que tiene la posesión legítima del objeto en cuestión.

Para que exista una posesión legítima, se requiere de documentos de propiedad, contratos de arrendamiento, facturas de servicios públicos u otros medios que justifiquen la tenencia y control del demandante sobre el bien en disputa. Sin estos elementos, no es posible afirmar la existencia de la posesión legítima del demandante.

En resumen, la ausencia de ocupación y control físico del inmueble por parte DE GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO sin pruebas que demuestren su posesión legítima del objeto en cuestión, implica que no puede reclamar la propiedad o el control sobre dicho inmueble.

Igualmente, la demandante nunca ha cultivado o tenido animales en el predio, ni lo visita, ni manda en el

### **INEXISTENCIA DEL ANIMUS DEL DEMANDANTE SOBRE EL PREDIO**

La ausencia de animus por parte del demandante se evidencia en la falta de actos posesorios, la no utilización de la propiedad y el no pago de los impuestos y servicios públicos por parte de este, ya que los mismo los pagan la demanda MARIA LILIA DUQUE CELIS.

Estos hechos demuestran que la responsabilidad por los mismos recae sobre aquel que realmente tenga el control y dominio del predio, lo cual no es el caso de la aquí demandante, pues como ya se dijo ella ni habita en inmueble "EL RECUERDO"

El animus, elemento esencial en la configuración de la responsabilidad, consiste en la intención de realizar las conductas necesarias para ser considerado propietario del inmueble en cuestión. En nuestra sociedad, la propiedad se adquiere a través de la ocupación, la sucesión, la accesión o por cualquier otro medio reconocido por la ley.

En este caso, la demandante no ha llevado a cabo ninguna de estas acciones necesarias para ser considerada propietaria del inmueble "EL RECUERDO". No ha ocupado el lugar, no ha sucedido a nadie en la propiedad, no ha realizado ninguna mejora en el terreno ni ha pagado los impuestos correspondientes.

Es importante destacar que, según lo establecido por la legislación vigente, para reclamar la propiedad de un inmueble se deben cumplir ciertos requisitos legales, entre ellos, realizar actos posesorios que demuestren la intención de ser propietario y mantener el control y dominio sobre la propiedad. En este caso, la demandante no ha realizado ninguno de estos actos, lo que muestra su falta de animus o intención de ser considerada poseedora.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PERTENENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE**

Existe falta de titularidad de la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO, para interponer una acción de pertenencia, pues esta deberá de demostrar que es la propietaria legítima del inmueble "EL RECUERDO"

Falta de posesión suficiente por parte de la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO Además de la titularidad, el demandante también debe demostrar que ha tenido una posesión continua e ininterrumpida sobre inmueble "EL RECUERDO" lo cual no ocurre toda vez que la demandante ni siquiera vive o va frecuentemente al inmueble "EL RECUERDO"

Además, la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO no ha presentado pruebas que respalden su reclamación de ser propietaria legítima del mencionado inmueble. No se han mostrado documentos legales que demuestren la adquisición de la propiedad, como escrituras de compra venta o títulos de propiedad.

En cuanto a la posesión suficiente, la demandante no ha demostrado que haya tenido el control exclusivo y efectivo del inmueble de manera continuada y sin interrupciones. No existen pruebas que respalden su afirmación de haber vivido en el lugar o haberlo frecuentado regularmente.

En conclusión, debido a la falta de titularidad y posesión suficiente por parte de la demandante, no se puede considerar que tenga legitimidad para interponer una acción de pertenencia sobre el inmueble "EL RECUERDO".

El predio no se encuentra debidamente identificado después de las dos partencias que se han realizado sobre el predio de mayor extensión.

El predio objeto de la supuesta negociación debe de entrar en un proceso de liquidación de sociedad conyugal si están divorciados y si esta vigente no podemos omitir ese requisito, cuando tiene la misma calidad de comunero.

## **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PERTENENCIA COMO COMUNEROS**

La demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO, no cumple con los requisitos para la pertenencia como comunero según lo establecido en el artículo 375 numeral 2 del C.G.P., pues si bien es cierto existe un predio de mayor extensión denominado "FINCA CALIFORNIA" y el predio "EL RECUERDO" hace parte de este.

La señora pretende la pertenencia sobre un aparte del predio "EL RECUERDO"

Por lo tanto, la demandante GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO no puede argumentar que cumple con los requisitos establecidos para la pertenencia como comunero, ya que es evidente que no ha tenido posesión ni uso exclusivo del predio en cuestión, ni lo ha explotado.

En conclusión, la demandante no puede reclamar la pertenencia sobre el inmueble "EL RECUERDO" debido a que no cumple con los requisitos necesarios y no ha tenido posesión exclusiva del mismo.

Si GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO es la cónyuge de JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA, solo en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal es que se puede hablar de una liquidación del derecho que le corresponde.

## **INEXISTENCIA DE LA VALLA DE PROCESO DE PERTENENCIA**

La falta de la valla instalada por el demandante, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., constituye una omisión que puede afectar negativamente el desarrollo del proceso judicial.

El numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. establece que la valla instalada debe ser robusta, de altura adecuada y contar con los elementos necesarios para garantizar la seguridad y protección de los usuarios del espacio donde se lleva a cabo el proceso judicial.

En caso de no cumplir con esta obligación, se estaría incurriendo en una falta que podría acarrear consecuencias negativas, como la suspensión de las audiencias o la imposibilidad de desarrollar correctamente el proceso.

En conclusión, la falta de la valla instalada por el demandante, que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., puede ser perjudicial para el adecuado desarrollo del proceso judicial y se deben tomar las medidas necesarias para subsanar esta omisión.

## **HECHOS DE LA DEFENSA**

1. GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO Y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA son esposos.
2. Que a la fecha la señora GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO Y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA siguen conviviendo.
3. Que el señor JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA Y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA son quienes visitan y explotan el predio "EL RECUERDO"
4. JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA, son los que tienen en posesión una parte del predio "EL RECUERDO"

5. LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA es cuñado de la señora GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO.

6. Los demandantes no cumplen el requisito para poder presentar la partencia en calidad de comuneros, sobre el predio "EL RECUERDO"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

**ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>.** La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

## PRUEBAS

### TESTIMONIOS

Los testigos que a continuación enuncio son para que depongan sobre los hechos de la demanda quienes pueden ser localizados por intermedio del apoderado o en el Municipio de San Francisco en la vereda el arrayan.

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	HECHOS QUE PRETENDO PROBAR
<b>VICTOR BERNAL ACERO</b>	375.680	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>HERMER ASDRUAL LEON AVENDAÑO</b>	80.183.056	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>CLAUDIA LILIANA USAQUEN RODRIGUEZ</b>	52.603.626	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>JESUS EDUARDO GUERRERO GALINDO</b>	3.158.115	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6

<b>ELBA NELY SANDOVAL MOSQUERA</b>	25.664.354	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>MARIA CONSUELO ALVARADO RAMIREZ</b>	20.897.077	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>JOSE OBDULIO MUÑOZ MARIN</b>	79.823.869	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6
<b>LUCINIO GUERRERO MOLINA</b>	17.061.479	Vereda el arrayan – municipio de san francisco	1,2,3,4,5,6

### INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito la prueba de interrogatorio de parte del demandante GLORIA ALCIA GONZALEZ AZUERO y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA y LUIS EDUDORO DUQUE HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de demandante para absuelvan el interrogatorio de parte, que lo realizaré en su debida oportunidad procesal.

### EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De esta forma siendo el REGISTRO DE MATRIMONIO un medio de prueba idóneo y de gran importancia para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito a su despacho De conformidad con el art 265, 266, 268 del C.G.P se sirva ordenar la exhibición de documentos de REGISTRO DE MATRIMONIO entre GLORIA ALICIA GONZALEZ AZUERO y JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA.

- Igualmente solicito la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en caso de existir.
- Ruego a su despacho se ordene a la demandante su exhibición en su original o en copia auténticas.

El Código General del Proceso me da la posibilidad de solicitar la exhibición de documentos cuando estén en poder de la contraparte.

Lo que se pretende probar es que estos actúan en calidad de comuneros toda vez que actúan como socios dentro de la sociedad conyugal.

Dichos documentos se encuentran en poder del demandante.

### NOTIFICACIONES

**El suscrito:** En la carrera 65 # 67 A – 59 Of. , 301 BOGOTA D.C. 310.5854451 y correo electrónico [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

**DEMANDANTE:** Las relacionadas en la demandan principal.

### DEMANDADOS:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
<b>TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ</b>	<a href="mailto:tereracha@hotmail.com">tereracha@hotmail.com</a>
<b>HECTOR HERBERTH CUESTAS PATACON</b>	<a href="mailto:hhcuestas@gmail.com">hhcuestas@gmail.com</a>
<b>JESUS NIBARDO DUQUE HERRERA</b>	<a href="mailto:maidyduquekdg@gmail.com">maidyduquekdg@gmail.com</a>

<b>LUIS EUDORO DUQUE HERRERA</b>	<a href="mailto:brocioduque@hotmail.com">brocioduque@hotmail.com</a>
<b>NELSON WILLIAM GUERRERO DUQUE (heredero determinado de MARIA LUCIA DUQUE CELIS)</b>	<a href="mailto:nwguerrero@hotmail.com">nwguerrero@hotmail.com</a>
<b>SONIA INES GUERRERO DUQUE (heredera determinada de MARIA LUCIA DUQUE CELIS)</b>	<a href="mailto:sonia.guerrero@gmail.com">sonia.guerrero@gmail.com</a>
<b>MARIA LILIA DUQUE CELIS</b>	<a href="mailto:luzmegue@hotmail.com">luzmegue@hotmail.com</a>
<b>Herederos indeterminados de MARGARITA DUQUE CELIS</b>	Manifestó bajo la gravedad de juramento se desconozco sus domicilios y residencias, y en consecuencia sus correos electrónicos.

**Atentamente**

---

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**  
CC 79.879.932 DE BOGOTA  
T.P. 134.853 DEL C.S.J.